Inspeccionado: [redacted]

EXP. ADMVO: PFPA/20.2/2C.27.1/00162-16

RESOLUCIÓN: 100/2016

Fecha de Clasificación: 03 - 02 - 2017
Unidad Administrativa: Del. Hgo
RESERVADA: 1 a 4
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal LTFAIPG,
Art. 110 fracciones X y XI.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:-

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **03 Tres días del mes de Febrero del año 2017, dos mil diecisiete**.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al [redacted], con domicilio ubicado en [redacted] y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **HI0165VI2016** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del año 2016, dos mil dieciséis**, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección al [redacted] comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, con el objeto de verificar el programa Operativo Anual en lo referente a verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma oficial Mexicana de emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 113, 155, 156 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedieron a realizar la visita de inspección al [redacted], levantándose al efecto el acta de inspección número **HI0165VI2016** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del año 2016, dos mil dieciséis.**

TERCERO.- Se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Hidalgo, escrito de fecha 06 de Diciembre del año 2016, dos mil dieciséis, suscritos por la **C.** [redacted], en su carácter de Titular del [redacted], en atención a la orden y acta de inspección número **HI0165VI2016** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del año 2016, dos mil dieciséis.**, en donde realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección antes descrita, ofreciendo además, diversos medios de prueba, consistentes en:

1.- Copias simples del Manual de Características Técnicas de componentes que integran el equipo de la marca Innóvate.

2.- Copia simple del informe de ensayo 17025 que incluye también carta de trazabilidad y que pertenece al tanque de aire cero expedida por la empresa PRAXAIR.

3.- 2 copias simples de fotografías tomadas de la pantalla de impresión del centro de verificación en las cuales se muestra en una como está operando estando conectada y en la otra como opera desconectada la estación meteorológica.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y articulo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°,13, 14, 15, 16 fracciones VVII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que del análisis realizado al Acta de Inspección número **HI0165VI2016** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del año 2016, dos mil dieciséis**, levantada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, se detectó lo siguiente:

> **1.- El establecimiento NO exhibió documentación con la que compruebe que el principio de medición para HC CO y CO2 debe ser mediante luz de rayos infrarrojos no dispersivos, el NOx mediante celda electroquímica o luz ultravioleta no dispersiva y el O2 mediante celda electroquímica.**
>
> **2.- El establecimiento NO presento Informe de Ensayo que incluye cadena de trazabilidad del tanque de aire cero.**

III.- Sin embargo tomando en consideración las manifestaciones que hace valer el interesado y los medios probatorios que anexa a su ocurso descritas en el resultando tercero de la presente resolución, para desvirtuar las irregularidades que fueron detectadas en el acta de inspección; esta Autoridad se aboca al análisis, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos; precisando que las probanzas que anexó a su ocurso de mérito, serán valoradas en el momento procesal oportuno:

- Con la exhibición de las **Copias simples del Manual de Características Técnicas de componentes que integran el equipo de la marca Innóvate, en cuya página 3 la cual refiere al Analizador de gases Marca Innovatec, donde se indica que dicho equipo se basa en una tecnología de infrarrojos no dispersivos, que permite determinar diferentes concentraciones en el gas de escape del automóvil y el cual Mide el monóxido de carbono (CO) dióxido de carbono (CO2) e hidrocarburos como propano (C3H8) o hexano (C6H14), usa una celda electroquímica para medir Oxigeno (O2) y una celda electroquímica para medir óxido nítrico (NOx).**, por lo que **desvirtúa la irregularidad marcada con el número 1 descrita en el considerando II del presente libelo,** consistente en que el establecimiento NO exhibió documentación con la que compruebe que el principio de medición para HC CO y CO2 debe ser mediante luz de rayos infrarrojos no dispersivos, el NOx mediante celda electroquímica o luz ultravioleta no dispersiva y el O2 mediante celda electroquímica.

- Con la exhibición del **Informe de ensayo el cual incluye la cadena de trazabilidad, por parte de la empresa PRAXAIR S.A. de C.V. de tanque de aire cero, desvirtúa la irregularidad marcada con el número 2 descrita en el considerando II del presente libelo,** consistente en el establecimiento NO presento Informe de Ensayo que incluye cadena de trazabilidad del tanque de aire cero.

Por lo tanto tomando en consideración lo asentado en párrafos anteriores, se determina que las manifestaciones del visitado son bastantes para desvirtuar las irregularidades que fueron asentadas y observada en el acta de inspección número **HI0165VI2016** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del año 2016, dos mil dieciséis.**

En vista de los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad determina el cierre del presente procedimiento administrativo, en virtud de que el [redacted] denominada [redacted], desvirtuó las irregularidades que fueron detectadas durante la visita de inspección ya señalada, en el término de cinco días hábiles que le otorga el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, que a la letra establece:

> **Artículo 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
>
> **Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.**
>
> A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.
>
> Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección número **HI0165VI2016** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del año 2016, dos mil dieciséis**, fueron desvirtuadas, por la [redacted] en su carácter de Titular del [redacted], tal como se establece en el considerando III que antecede a la presente resolución, por lo que esta Autoridad da por totalmente concluido el presente Procedimiento Administrativo. Lo anterior con fundamento en artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Francisco González Bocanegra número 110, Letra C, Colonia Maestranza, en esta ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.**

TERCERO.- Notifíquese **personalmente** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la **C.** [redacted] en su carácter de Titular del [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **C. LIC. LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- **CÚMPLASE.**

LEL/AAC